REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267080008756 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247085401000996E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 002, 297 de 2012 y la 2357 del 2020, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, *adelantado en contra del ciudadano extranjero* ***ALEX FERNANDO ARBELAEZ***, *identificado* con pasaporte No. A26737713 de nacionalidad estadounidense; Dirección calle 37 AN No. 2AN-19, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; No. Telefónico 310-6507289; correo electrónico luluan19@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 2020, delegó en el Coordinador de Control Migratorio, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Caso No. 20247080036483Vdel 22 de julio de 2024, presentado por el supervisor de turno del Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del Municipio de Palmira, oficial de migración Edinson Ospina Valencia, pone en conocimiento que:

> *Durante el control migratorio del vuelo 322 de la aerolínea copa, con destino Panamá, siendo aproximadamente 03:10 horas del 22 de Julio de 2024, se presentan la extranjero de nacionalidad Estadounidense ALEX FERNANDO ARBELAEZ con pasaporte No*

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

A26737713 quien ingreso al país el 01 de Enero del 2024 con un Permiso de Ingreso como Turista, con autorización de noventa (90) días , sin que obren anotaciones sobre tramites de salvoconductos, cambio de condición migratoria, Visas o Permisos Temporales de Permanencia que le permitieran prorrogar su estadía hasta la fecha por lo que podría estar infringiendo la norma migratoria, al exceder los días autorizado.

Por este motivo se le notifica la apertura de proceso administrativo donde se infringe la permanecía al país al preguntarle a la extranjero ALEX FERNANDO ARBELAEZ con pasaporte No A26737713 el cual tiene una condición especial y es atendida por la abuela la cual el motivo de la permanecía manifiesta que no sabía de ningún trámite migratorio, Se le informa que debe estar pendiente del correo electrónico suministrado donde será notificado del proceso administrativo migratorio.

Por medio de Auto No. 20247080016655 del 22 de julio de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano extranjero **ALEX FERNANDO ARBELAEZ**, identificado con pasaporte No. A26737713 de nacionalidad estadounidense, en adelante EL ADMINISTRADO con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta a la base de datos de Migración Colombia, y se pudo determinar que EL ADMINISTRADO registra ingreso al territorio colombiano por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, el día 01 de enero de 2024, otorgándosele un Permiso de Turismo -PT- por 90 días, es decir, hasta el día 30 de marzo de 2024.

Que continuando con la consulta a la base de datos, EL ADMINISTRADO no registra salvoconducto o permiso temporal de permanencia que le permitiera prorrogar su estadía en el territorio colombiano, y evitar incurrir en una posible permanencia irregular, desde el día 31 de marzo de 2024, hasta el día 22 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 114 días.

Mediante Auto No. 20247080021475 del 17 de septiembre de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó formular cargos en contra, de EL ADMINISTRADO por la presunta violación al numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 2015, acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2024, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de EL ADMINISTRADO.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se remitió citación posteriormente notificación por aviso a la dirección física aportada por LA ADMINISTRADA, pero esta fue devuelta con la novedad de *"desconocido"*, según constancia aportada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. Por lo cual, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 24 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, EL ADMINISTRADO no presentó su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Mediante Auto No. 20257080026605 del 30 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, no decreto practica de pruebas, ni periodo probatorio, pero se concedió el término de diez (10) días para que EL ADMINISTRADO aportara *pruebas al proceso si lo consideraba conveniente. Acto administrativo que fue remitido vía* correo electrónico el día 05 de diciembre de 2025, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de EL ADMINISTRADO.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 30 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A través del Auto No. 20267080005745 del 04 de abril de 2026, el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte administrada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 02 de julio de 2026, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de EL ADMINISTRADO.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 22 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, EL ADMINISTRADO no presentó escrito de alegatos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20247080021475 del 17 de septiembre de 2024, sustentado en el informe de caso y en lo corroborado en las *diligencias ordenadas*, EL ADMINISTRADO *infringió el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del* Decreto 1067 del 2015

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, EL ADMINISTRADO respecto de los cargos inculpados, no presento el escrito de descargos, no aporto, ni solicito pruebas, y no presento los alegatos.

En el caso que nos ocupa, se logró determinar que EL ADMINISTRADO ingreso al territorio colombiano por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, el día 01 de enero de 2024, otorgándosele un Permiso de Turismo -PT- por 90 días, es decir, hasta el día 30 de marzo de 2024.

No obstante, EL ADMINISTRADO se excedió de los 90 días calendarios, que le habían otorgado al ingreso del territorio colombiano, y no registra permiso temporal de permanencia o salvoconducto que le permitiera prorrogar su estadía en el territorio colombiano, para evitar

incurrir en una posible permanencia irregular, desde el día 31 de marzo de 2024, hasta el día 22 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 114 días, infringiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que señala lo siguiente:

> ***Decreto 1067 de 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular.*** *Considerase irregular la Permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*
>
> ***2.*** *Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.*
>
> *(...)*

En vista de lo anterior, esta Coordinación estima que existen circunstancias especiales que ameritan la sanción económica conforme a lo señalado en el informe de caso y sus anexos, pero esas circunstancias no lo excusan del incumplimiento de la normatividad migratoria colombiana, es así, que teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, es factible la imposición de una sanción económica de carácter leve, en lugar de otras medidas más gravosas.

Por consiguiente, esta sanción pecuniaria busca no solo corregir el incumplimiento, sino también prevenir futuras reincidencias y reforzar el cumplimiento de las normas migratorias por parte de los ciudadanos extranjeros; Esta decisión se adopta con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica, valorando las circunstancias particulares del caso y en respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, y los derechos humanos.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de EL ADMINISTRADO y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el artículo 15 y 16 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

> ***Decreto 1067 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.13.1.*** *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:*
>
> ***Numeral 6.*** *Incurrir en permanencia irregular...*
>
> *(...)*

Resolución 2357 de 2020. Artículo 15. Clasificación de las Infracciones. *Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones leves: *<Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT , así:*
Numeral 6. *Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015)*

(...)

Artículo 16. De la Permanencia irregular como causal de sanción económica. *Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes: a) Unidad familiar comprobada b) Situación médica especial debidamente justificada c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.*

(...)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015, y numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que EL ADMINISTRADO no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que EL ADMINISTRADO permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. IMPONER sanción de multa al ciudadano extranjero **ALEX FERNANDO ARBELAEZ**, identificado con pasaporte No. A26737713 de nacionalidad estadounidense, por 1.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2024, es decir, **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.820.000)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

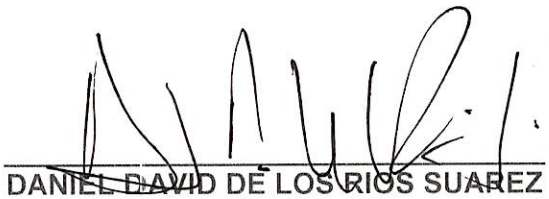
ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR esta decisión al ciudadano extranjero **ALEX FERNANDO ARBELAEZ**, identificado con pasaporte No. A26737713 de nacionalidad estadounidense, de *conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que* contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Control Migratorio y, el de apelación ante la Directora Regional Occidente de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTÍCULO 4º. En caso que el ciudadano extranjero sancionado sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 5°. *Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Occidente háganse* los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL DAVID DE LOS RIOS SUAREZ
Coordinador Grupo Control Migratorio, Regional Occidente

Proyectó: Oficial de Migración, Jairo Vera Daza
Revisó: Coord. Control Migratorio, Daniel D. De Los Ríos S.